



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 034-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 04 de julio de 2022

VISTO. - El Oficio N° 474-2022-GORE-ICA/DREM de fecha 04 de mayo de 2022, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas ha resuelto elevar los actuados del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “instalación de Redes de Distribución Eléctrica” presentada por la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A., representada por el Sr. Jorge Alejandro Santivañez Seminario, ello con la finalidad de que evalúe, de corresponder la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021-GORE-ICA/DREM del 19.05.2021; Informe Legal N° 071-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, se resolvió: “Artículo Primero.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica - Distrito de San Clemente - Pisco-Ica”, presentada por la empresa ELECTRODUNAS SAA, con RUC N° 201061566400; representada por el Sr. Jorge Alejandro Santivañez Seminario con DNI N° 40228229, el proyecto está ubicado en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica:

Se encuentra localizado (Tabla 2.1) en las Coordenadas UTM WGS 84:

PUNTOS	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	373 118	8 492 684
2	373 376	8 494 917
3	375 514	8 944 347
4	380 379	8 495 955
5	376 816	8 496 328

Que, por otro lado, con Informe Legal N° N° 108-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH del 04.05.2022, el asesor del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, luego de hacer analisis legal emite las siguientes recomendaciones:

(...)



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Elevar, los actuados del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de ón de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Instalación de Redes de Distribución Eléctrica”, presentado por ELECTRO DUNAS SAA, a la Gerencia Regional de Desarrollo Economico del Gobierno Regional de Ica, ello, con la finalidad de que evalué, de corresponder, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021-GORE-ICA/DREM del 19.05.2021.

Que, no obstante, con Informe N° 035-2021-GORE-ICA/DREM-CARR de fecha 17 de noviembre de 2021, el Ing. Mecánico Eléctrico don Carlos Augusto Ramírez Reyes, luego de hacer una exposición de motivos concluye en lo siguiente:

- El presente estudio ambiental está clasificado como DIA, conforme al Anexo 1.- Clasificación anticipada de los proyectos de inversión; contenida en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- El Titular presento la solicitud de evaluación de la DIA, con la información mínima requerida de acuerdo al Artículo 25° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y fue admitida a trámite.
- Mediante evaluación se concluye que, los impactos ambientales generados durante la construcción, operación y abandono son leves, pueden ser prevenidos, mitigados y corregidos tomando en cuenta las recomendaciones y los aspectos contemplados en el Programa de Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales para ello se aplicarán todas las medidas propuestas en el cronograma de Implementación; además, con presencia de impacto positivo debido al incremento de oportunidad de trabajo y la actividad de restauración.
- La DIA presentada por la empresa ElectroDunas S.A.A., cumple con los requisitos técnicos y legales, exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto.

Que, más adelante el dueño del citado informe finiquita con las siguientes recomendaciones:

- Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica – Distrito de San Clemente – Pisco- Ica”, presentado por la empresa ElectroDunas SAA; de conformidad con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM - Reglamento para la Protección





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ambiental en las Actividades Eléctricas; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento.

- El área del proyecto está ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, en las siguientes coordenadas UTM WGS84 (Tabla 2.1).

Table with 3 columns: PUNTOS, ESTE (X), NORTE (Y). Rows 1-5 with coordinate values.



Que, posteriormente, con Resolución Directoral N° 029-022-GORE-ICA/GRDE, se resolvió: “INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, que resolvió: “Artículo Primero.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica – Distrito de San Clemente – Pisco-Ica”, presentada por la empresa ELECTRODUNAS S.A.A., con RUC N° 201061566400; representada por el Sr. JORGE ALEJANDRO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO con DNI N° 40228229, el proyecto está ubicado en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica:

Se encuentra localizada (Tabla 2.1) en las Coordenadas UTM WGS 84:

Table with 3 columns: PUNTOS, ESTE (X), NORTE (Y). Rows 1-5 with coordinate values.

Que, a la postre, mediante escrito GL-126-2022/GC de fecha 31 de mayo de 2022, la empresa ELECTRODUNAS absuelve el traslado del inicio de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM, argumentando que: El Área Técnica de Electricidad de esta Dirección Regional, (...), no ha tenido en cuenta que las coordenadas Punto 3 consignadas en el instrumento ambiental, se encontraban ubicadas en el distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, es decir, fuera de la jurisdicción de esta Dirección Regional, por lo que dicha situación debió considerarse como una observación técnica en la etapa de evaluación”;

Que, asimismo infiere, que mediante Informe Legal N° 108-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH, se ha advertido que las coordenadas



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

correspondientes al **Punto 3 Norte** no estarían dentro del área geográfica ni la competencia de la jurisdicción del Gobierno Regional de Ica, **lo cual se ha producido por un error de digitación nuestro;**

Que, además señala, que tal como podrá apreciar su despacho, **el referido error de digitación de las coordenadas del Punto 3 Norte no aparece en ningún plano** obrante en el expediente administrativo, razón por la cual, no ha sido materia de evaluación ninguna área ubicada fuera del área geográfica del Gobierno Regional de Ica, y **el correlato gráfico del área no varía en absoluto;**

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Ica), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se formalizó la transferencia de la función establecida en el literal h) del Artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que le permite la competencia para evaluación aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW;

Que, el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM1 (en adelante, ROF del MINEM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91° del ROF del MINEM señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone, como una condición para la evaluación de un Estudio Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, menciona que la Declaración de Impacto Ambiental será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos leves;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, señala que la referida norma tiene por objeto establecer un marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, modificado por el Decreto Legislativo N° 1207, menciona que los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 018-2020- EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, establece que los SER son todas las instalaciones eléctricas ubicadas fuera de una zona de concesión otorgada en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad, por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social;



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, igualmente, el numeral 6.2 del artículo 6° del referido reglamento señala que, el MINEM otorga la calificación de SER, la misma que puede incluir una o más de las instalaciones siguientes:

- a) Sistemas eléctricos de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia que alimenten a sistemas eléctricos rurales, los cuales deben estar incluidos en el Plan de Inversiones de Transmisión aprobado por Osinergmin o sus modificatorias.
- b) Redes de media tensión, subestaciones de distribución, redes de baja tensión, conexiones domiciliarias, con cualquier tipo de equipo de medición eléctrica. Asimismo, comprende la generación aislada renovable y no renovable necesaria para atender sistemas eléctricos de distribución aislados y/o autónomos y/o almacenamiento de energía para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio.



Que, de otro lado, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley General de Electrificación Rural, modificado por el Decreto Legislativo N° 1207, indica que para la ejecución de proyectos de distribución considerados como SER se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente;

Que, asimismo, en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) se indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, en literal 26.1 del Artículo 26° del RPAAE señala que en el caso de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para proyectos de inversión relacionados con actividades eléctricas que se pretendan desarrollar en un ANP, su ZA, ACR, en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, se encuentren relacionados con el recurso hídrico, o se encuentren dentro de concesiones forestales, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica del SERNANP, del Ministerio de Cultura, de la ANA y del SERFOR, respectivamente;

Que, el artículo 27° del RPAAE, señala que la Declaración de Impacto Ambiental es un Estudio Ambiental que contiene la



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo;

Que, el artículo 28° del RPAAE establece el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, señalando en el numeral 3 que, el Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación;

Que, el artículo 29° del RPAAE establece que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite Certificación Ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular;

Que, en el presente caso la Dirección Regional de Energía y Minas, al momento de realizar la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, no advirtió el error contenido en las coordenadas del Punto 3 Norte, ni mucho menos le otorgo el plazo de 10 días hábiles para que el administrado subsane dichas observaciones, vulnerando el debido procedimiento instituido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444; por lo que, en el presente caso corresponde retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluación;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que “el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”;

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

—por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...);”**

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son principios rectores del procedimiento administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimientos Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la nulidad de oficio señala lo siguiente:



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previsto en el numeral 4) del artículo 10°.

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN EN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Que, el principio de razonabilidad ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales [sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC, fundamento 109]. Bajo esa lógica el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

regula el Procedimiento Administrativo General, ha reconocido que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales, de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Así, la precitada norma dispone lo siguiente:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Que, en virtud del principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la presunción de inocencia es un principio de derecho penal, pero aplicable supletoriamente a la potestad de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del hecho. Precisa que por este principio se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario;

Que, el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo;

LA APLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DINÁMICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, en los procedimientos administrativos general, la autoridad puede disponer que se actúen ciertas pruebas, incluso si las partes no lo han propuesto. Ello, en tanto que la autoridad se encuentra obligada a saber qué ocurrió en el caso y puede suplir la deficiencia probatoria de las partes;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en muchos casos, la autoridad podría cambiar la regla de la carga de la prueba, si es que ello contribuye a garantizar el derecho a un debido procedimiento y una mejor protección de los derechos de las personas, la utilización de la carga de la prueba dinámica, busca flexibilizar, en el caso concreto, cuál es la parte que podría probar de mejor manera un determinado hecho;

Que, en un determinado caso, puede ser que una de las partes se encuentre en mejor situación para obtener, producir y actuar la prueba, mientras que para la parte que tenía asignada la carga, ello podría ser muy difícil, cuasi imposible; atendiendo a ello, la autoridad podría flexibilizar la carga y asignársela a otra;

Que, si bien en el ordenamiento jurídico peruano la teoría de la carga probatoria dinámica no se encuentra plasmada expresamente en la legislación peruana, ésta si ha sido reconocida y desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, por algunas Salas de la Corte Suprema y de Tribunales Administrativos, los cuales han señalado que la asignación de la carga de la prueba puede ser variada en un caso concreto, si es que una de las partes se encuentran en mejores condiciones para producir y actuar una determinada prueba. (Expediente 01776-AA/TCE, CAS. N° 4445-2011 AREQUIPA del 25 de octubre de 2012 y Resolución N° 1341-2010/SC2-INDECOPI del 21 de junio de 2010);

RESPECTO A LA VALIDEZ Y CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, los artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, consagran la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y la presunción de validez en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente; de igual modo, en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, se establecen causales específicas que acarrearán la nulidad del acto administrativo, verificándose que la Resolución Directoral Regional N° 016-2021-GORE-ICA/GRDE no incurre en ninguna de ellas por lo que, en consecuencia, debe optarse por la conservación de dicho acto administrativo;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, lo cual permite perfeccionar el acto administrativo para efectos de no menoscabar su validez. Dado ello, el numeral 14.2 del citado artículo dispone de un listado "numerus clausus" que señalan cuáles son los actos administrativos



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

afectados por vicios no trascendentes, siendo que, en el presente caso, se aprecia que, de conformidad al sub numeral 14.2.3 de la indicada norma, se habría emitido un acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a Instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

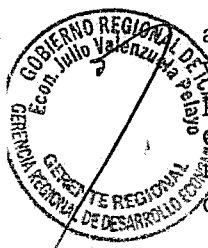
Que, estando a que el error que se advierte no constituye vicio que altere el fondo de lo resuelto en la Resolución de la Dirección Regional de Energía Minas Resolución Regional N° 016-2021-GORE-ICA/GRDE, por lo que debe procederse de conformidad con lo señalado en el numeral 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 016-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, que resolvió: "Artículo Primero.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto Instalación de Redes de Distribución Eléctrica - Distrito de San Clemente - Pisco-Ica", presentada por la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, con RUC N° 201061566400; representada por el **Sr. JORGE ALEJANDRO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO** con DNI N° 40228229, el proyecto está ubicado en el Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y Departamento de Ica:

Se encuentra localizada (Tabla 2.1) en las Coordenadas UTM WGS 84:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PUNTOS	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	373 118	8 492 684
2	373 376	8 494 917
3	375 514	8 944 347
4	380 379	8 495 955
5	376 816	8 496 328

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental DIA del Proyecto denominado "Instalación de Redes de Distribución Eléctrica", presentado por la Empresa ELECTRODUNAS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL